



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1345

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Pago con tarjeta de crédito;
- IV. Pago con tarjeta de débito;
- V. Pago con cheque;
- VI. Pago con transferencia bancaria o electrónica; y
- VII. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso estimado (Pesos)
IMPUESTOS	680,003.00
Impuestos sobre los Ingresos	60,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	30,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	370,000.00
Predial	350,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	20,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	250,000.00
Traslación de dominio	250,000.00
Accesorios de impuestos	3.00
Multas del Impuesto Predial	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
Saneamiento	50,000.00
DERECHOS	3,786,004.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	90,000.00
Mercados	50,000.00
Panteones	30,000.00
Rastro	10,000.00
Derechos por prestación de servicios	1,170,001.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo público	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Parques y jardines	20,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	800,000.00
Licencias y permisos	120,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas	100,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	5,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	55,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	50,000.00
Otros Derechos	2,526,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, inscripción al Padrón Municipal	2,500,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	10,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	3,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	3,000.00
Ocupación de la Vía Pública	5,000.00
Accesorios de derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	80,000.00
Productos	80,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	50,000.00
Derivado de Bienes Muebles	20,000.00
Productos Financieros	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	950,000.00
Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal	900,000.00
Aprovechamientos Diversos	50,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	53,800,001.00
Participaciones	27,500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aportaciones	26,300,000.00
Convenios	1.00
Total	59,346,008.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
a) B	250.00
b) C	200.00
c) D	150.00
d) Fraccionamientos	250.00
e) Susceptible de Transformación	100.00
f) Agencias y Rancherías	100.00
g) Industrial	2,000.00
h) Características Especiales	1,500.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
a) Agrícola	14,980.00
b) Agostadero	10,700.00
c) Forestal	8,560.00
d) Industrial	20,000.00
e) No apropiados para uso agrícola	5,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNADE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	100.00	Media	PHOM4	904.90
Mínimo	IRM2	364.00	Alta	PHOA5	1,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	361.00	Económico	PHE3	583.31
Económico	IAE3	506.00	Medio	PHM4	904.08
Medio	IAM4	633.00	Alto	PHA5	1,280.90
Alto	IAA5	1,052.00	Especial	PHE7	1,390.85
Muy Alto	IAM6	1,463.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	200.77	Mínimo	COES2	280.00
Mínimo	HUM2	430.33	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	791.00	Económico	COAL3	350.54
Medio	HUM4	1,184.00	Alto	COAL5	633.00
Alto	HUA5	1,290.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,471.00	Medio	COTE4	350.54
Especial	HUE7	1,489.40	Alto	COTE5	521.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	744.00	Medio	COFR4	521.00
Alto	HPA5	1,005.00	Alto	COFR5	657.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	538.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	904.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Alto	PCA5	1,280.90	Mínimo	COPA2	100.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COPA3	200.00
Económico	PIE3	583.31	Medio	COPA4	300.00
Medio	PIM4	904.08	Alto	COBP5	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

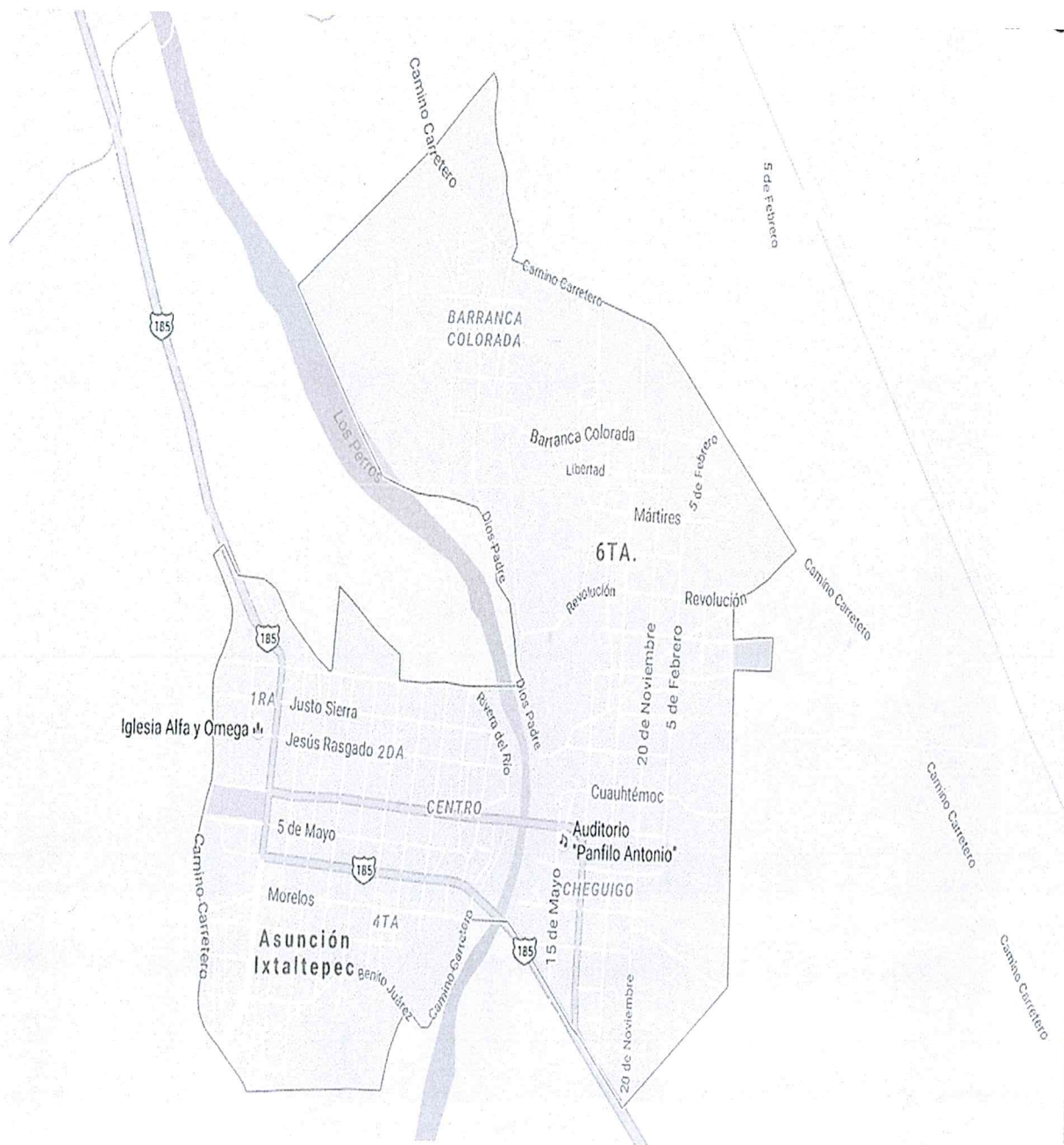
Alto	PIA5	1,280.90	MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COCI3	618.00
Básico	PBB1	583.31	Medio	COCI4	723.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LÍNEAL)		
Media	PBM4	964.00	Mínimo	COBP2	209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA DE PRODUCCIÓN EOLICA VALOR PESOS POR METRO CUADRADO		
Económica	PEE3	583.31	Mínimo	MPE1	1,500.00
Media	PEM4	904.08	MODERNA DE CARACTERISTICAS ESPECIALES VALOR PESOS POR METRO CUADRADO LINEAL METRO CUBICO		
Alta	PEA5	1,280.90	Mínimo	MCE1	1,500.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota (Pesos)
I. Habitacional residencial.	14.43
II. Habitacional tipo medio.	6.74
III. Habitacional popular.	4.81
IV. Habitacional de interés social	5.77
V. Habitacional campestre.	6.74
VI. Granja.	6.74
VII. Industrial.	6.74

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 30. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 35. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 37. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Saneamiento

Artículo 38. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 41. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	755.00
II. Introducción de drenaje sanitario	755.00
III. Electrificación	755.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	75.50
V. Pavimentación de calles m ²	189.00
VI. Banquetas m ²	227.00
VII. Guarniciones metro lineal	265.00
VIII. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m2	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Alineamiento	300.00
X.	Subdivisión	300.00

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a \$1,500.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 42. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 43. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 44. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 47. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	850.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	650.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	650.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	550.00	Anual
V. Regularización de concesiones	2,000.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	850.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	850.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	950.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	1,000.00	Por evento
X. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	300.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2,000.00	Por evento
XIII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	350.00	Anual
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Anual
XV. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento

Artículo 48. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Aseo	30.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	3,000.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	2,000.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	550.00
f) Derechos de uso sobre una fosa por evento	4,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Servicios de exhumación	3,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	200.00
d) Servicios de Re inhumación	500.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	550.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
g) Construcción o reparación de monumentos	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Mantenimiento de pasillos andenes y servicios generales de los panteones por año	200.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00
j) Servicios de incineración	3,000.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de Acompañamiento	2,500.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	500.00
m) Gravados de letras, números o signos por unidad	500.00
n) Desmonte y monte de monumentos	200.00
o) Perpetuidad por año	600.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Aseo	20.00
b) Limpieza	20.00
c) Desmonte áreas comunes	50.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	70.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Anual
II. Uso de corrales	50.00	Anual
III. Carga y descarga (ganado)	50.00	Anual
IV. Uso de cuarto frío	50.00	Anual
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	30.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	30.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	50.00	Por cabeza
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	500.00	Anual
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	500.00	Anual
VIII. Introducción y compra-venta de ganado	500.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación publica por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directo o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Santa María Jalapa del Marqués, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 56. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTA EN PESOS		
	Mensual	11.01
	Bimestral	22.02

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 57. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

Artículo 58. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Mediante Convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 61. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 62. El pago de este derecho se efectuará:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.- Recolección de basura en área comercial	100.00	Por servicio
II.- Recolección de basura en área industrial	150.00	Por servicio
III.- Limpieza de predios m ²	50.00	Por servicio
IV.- Barrido de calles mts.	50.00	Por servicio

Artículo 63. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

Servicios Especiales			
	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg. Diariamente	500.00	Por evento
II.	Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg. Diariamente	550.00	Por evento
III.	Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg. Diariamente	800.00	Por evento
IV.	Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente.	1,000.00	Por evento
V.	Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente.	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente.	\$1,700.00	Por evento
VII.	Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente.	\$2,000.00	Por evento
VIII.	Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente.	\$2,250.00	Por evento
IX.	Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura	\$500.00	Por evento

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota diaria (Pesos)	Cuota mensual (Pesos)	Cuota Anual (Pesos)
I.- Uso de alberca por persona	10.00	\$150.00	\$3,000.00
II.- Uso de gimnasio por persona	10.00	\$150.00	\$3,000.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 69. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
II. Expedición de las siguientes certificaciones.	-
a) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
b) Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	1,000.00
c) Bases para licitación pública	2,000.00
d) Bases para Invitación restringida	1,000.00
e) Certificación de la superficie de un predio	50.00
f) Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
g) Constancia de anuencia de taxi	500.00
h) Constancia de anuencia para transporte urbano	500.00
i) Constancia de Apeo y deslinde	350.00
j) Constancia de posesión de un inmueble	300.00
k) Contrato de compra-venta de terreno	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Dictamen de Protección Civil para Parques Eólicos (por MW de la capacidad a instalar)	25,000.00
m) Búsqueda de documentos	50.00
n) Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el municipio	1,000.00
o) Constancia de fumigación y control de plagas	70.00
p) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	500.00
q) Constancia de permiso de cierre de calle	500.00
r) Oficio de afectación arbórea	50.00
s) Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios	150.00
t) Corrección de datos	100.00
u) Reimpresión de recibo oficial	30.00
v) Expedición de cédulas de registros de actualización anual al padrón fiscal municipal de giros blancos	50.00
w) Certificado de inscripción al padrón predial vigente	500.00
x) Certificación de integración al padrón municipal	100.00
y) Constancia sanitaria semestral	100.00
z) Constancia de manejo higiénico de alimentos	80.00
aa) Constancia de terminación de obras	500.00
bb) Constancia por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	500.00
cc) Constancia para Anuncios y Publicidad	400.00
dd) Constancia por reparaciones generales	2,000.00
ee) Constancia para peaje	1,000.00
ff) Constancia para distribución masiva de productos	1,000.00
gg) Dictamen parcial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza,	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

solicitado por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen	
hh)Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	500.00
ii) Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	500.00
jj) Constancia de Continuidad Servicio Público	300.00
kk) Copia certificada de licencia de Integración y/o Actualización al Padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	150.00

Artículo 70. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 73. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de:	
a) Construcción residencial m ²	25.00
b) Construcción comercial m ²	60.00
c) Construcción industrial m ²	100.00
d) Reconstrucción residencial m ²	20.00
e) Reconstrucción comercial m ²	40.00
f) Reconstrucción industrial m ²	80.00
g) Ampliación residencial m ²	25.00
h) Ampliación comercial m ²	50.00
i) Ampliación industrial m ²	100.00
j) Demolición de inmuebles m ²	1,000.00
k) Demolición de fraccionamientos m ²	10,000.00
l) Construcción de albercas m ³	20.00
m) Ruptura de banquetas	500.00
n) Empedrados	300.00
o) Pavimento	300.00
p) Reparación	200.00
q) Excavaciones	300.00
r) Rellenos	1,000.00
s) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	1,000.00
t) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	3,000.00
u) Alineación y uso de suelo comercial m ²	80.00
v) Alineación y uso de suelo servicios y similares m ²	40.00
w) Alineación y uso de suelo industrial m ²	100.00
x) Características especiales m ²	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y) Licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción	750.00
z) Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios	3,300.00
aa)Cambios de uso de suelo	1,000.00
bb)Renovación de licencias de construcción	1,000.00
cc) Renovación de licencias de construcción	75% del costo de la licencia inicial
dd)Renovación de licencias de construcción (sin avance de obra)	25.5% del costo de la licencia inicial
ee)Renovación de licencias de construcción (por años anteriores)	30.5% del costo de la licencia inicial
ff) Retiro de sello de obra suspendida y/o obra clausurada	950.00
gg)Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1,000.00
hh)Permisos para fraccionamiento	3,000.00
ii) Constancia de factibilidad de servicios	300.00
jj) Construcción de cisternas	1,500.00
kk) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	1,000.00
ll) Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	50,000.00
mm) Permiso para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción.	550.00
nn)Constitución del Régimen en Condominio	3,000.00
oo)Por la solicitud de cambio de uso de suelo en donde se instalarán los aerogeneradores (por MW de la capacidad de instalar)	30,000.00
pp)Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso por M ²	20.00
qq)Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana	5,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

rr) Dictamen de protección civil (anual)	26,730.00
ss) Licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	4,500.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	1,100.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	300.00
IV. Nombramiento de calles previa solicitud de los beneficiarios	2,000.00
V. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	60,000.00
a) Establecimiento de telefonía celular:	-
1. Manifestación de impacto ambiental	18,271.00
2. Informe preliminar de riesgo ambiental	13,750.00
3. Estudios de riesgo ambiental	22,836.00
b) Antenas y sitios de telefonía celular	-
1. Manifestación de impacto ambiental	18,271.00
2. Informe preliminar de riesgo ambiental	27,445.00
3. Estudios de riesgo ambiental	18,271.00
c) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distinto a los destinados a la Federación	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	18,271.00
2. Manifestación de impacto ambiental	27,445.00
3. Informe preliminar de riesgo	18,271.00
4. Estudios de riesgo ambiental	27,445.00
d) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto.	-
1. subestación y corredor transístmico	27,500.00
2. Informe preventivo de impacto ambiental	18,271.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Manifestación de impacto ambiental	27,445.00
4. Informe preliminar de riesgo	18,271.00
5. Estudios de riesgo ambiental	27,445.00
VI. Dictamen de protección civil (anual):	26,675.00
a) Inmuebles de mediano riesgo	10,000.00
b) Inmuebles de alto riesgo	20,000.00
VII. dictamen de impacto urbano: considerando el área total de constructivo, incluyendo la urbanización	-
a) Verificación del sitio con fines de dictamen	153.00
b) Habitacional	5,000.00
c) Comerciales y similares	10,000.00
d) Industrial	18,000.00
VIII. Dictamen de impacto vial:	-
a) Por obra menor de 1 a 60 M ²	920.00
b) Por obra intermedia de 61 a 500 M ²	2,140.00
c) Por obra mayor más de 501 M ²	3,680.00
IX. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	-
a) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, fibra óptica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	-
1. Por colocación de cada poste	22,000.00
2. Por cableado en piso por metros lineales.	55.00
3. Por cableado exterior o aéreo por metros lineales:	55.00
b) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, internet, fibra óptica, serán sujetos obligados al pago de los derechos	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	16,000.00
2. Refrendo anual	10,800.00
a) Licencia de construcción de parque eólico, el costo de este se determinará en función de la capacidad industrial (por MW de la capacidad a instalar)	180,000.00

Artículo 74.- Los importes derivados de licencias por distribución de productos y prestación de servicios por parte de personas físicas o morales, no descritos anteriormente, serán determinados por la autoridad fiscal municipal, tomando como referencia la tarifa mínima de \$2,000.00 y hasta por un monto máximo de \$900,000.00.

Artículo 75.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 76. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	35.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	16.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la	13.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	9.00

Artículo 77. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	12,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	50,500.00
c) Expendio de mezcal	7,000.00
d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	50,500.00
e) Depósito de cervezas	8,000.00
f) Licorería	12,000.00
g) Restaurante	10,000.00
h) Restaurante-bar	10,000.00
i) Salón de fiestas	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	10,000.00
k) Centro nocturno	10,000.00
l) Motel o auto Motel	10,000.00
m) Bar	11,000.00
n) Billar	7,000.00
o) Discoteca	10,000.00
p) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	8,000.00
q) Tiendas de autoservicio	8,000.00
r) Tienda departamental	7,000.00
s) Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	7,000.00
t) Minisúper	15,000.00
u) Distribuidora y Agencias de cervezas	900,000.00
v) Sub-agencias de Cerveza	380,000.00
w) Locales comerciales	5,500.00
x) Cantinas y centros botaneros	10,500.00
y) Bodega y distribuidora de vinos y licores	50,500.00
z) Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
aa) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
bb) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00
cc) Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00
dd) Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ee) Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
ff) Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
gg) Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
hh) Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	8,000.00
ii) Café bar	10,000.00
jj) Preparación y venta de micheladas	4,000.00
kk) Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado	5,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día (Las mencionadas en la fracción I, excepto Distribuidoras y Agencias de cervezas)	1,800.00
b) Permisos temporales para Distribuidoras y Agencias de cervezas que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día	2,600.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas	1,000.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	30,900.00
c) Expendio de mezcal	3,000.00
d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	30,900.00
e) Depósito de cervezas	4,000.00
f) Licorería	7,000.00
g) Restaurante	6,000.00
h) Restaurante-bar	6,000.00
i) Salón de fiestas	4,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	6,000.00
k) Centro nocturno	6,000.00
l) Hotel o auto Motel	6,000.00
m) Bar	6,000.00
n) Billar	4,000.00
o) Discoteca	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	4,000.00
q) Tiendas de autoservicio	4,000.00
r) Tienda departamental	4,000.00
s) Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	4,000.00
t) Minisúper	8,000.00
u) Distribuidora y Agencias de cervezas	900,000.00
v) Sub-agencias de Cerveza	380,000.00
w) Locales comerciales	3,500.00
x) Cantinas y centros botaneros	7,000.00
y) Bodega y distribuidora de vinos y licores	30,900.00
z) Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
aa) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
bb) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
cc) Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
dd) Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
ee) Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
ff) Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
gg) Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
hh) Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
ii) Café bar	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

jj) Preparación y venta de micheladas	2,000.00
kk) Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado.	3,000.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas (Por evento)	5,500.00

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 80. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, y se expedirá por la Dirección correspondiente, y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales y a la normatividad especificadas

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles de desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 83. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Expedición Cuota (Pesos)	Refrendo cuota (Pesos)
I. Anuncios Permanentes		
a) Pintado en pared, muro o tapial	200.00	150.00
b) Rotulado en pared, muro o tapial	200.00	150.00
c) Anuncio Giratorio		
1. Luminoso	500.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. No luminoso	300.00	150.00
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	1,500.00	900.00
e) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	100.00	80.00
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera		
1. Luminoso	600.00	400.00
2. No luminoso	400.00	200.00
g) Bastidores móviles o fijos por unidad	400.00	200.00
h) Adosado o integrado en fachada:		
1. Luminoso	500.00	300.00
2. No luminoso	300.00	180.00
i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
1. Luminoso	800.00	500.00
2. No luminoso	500.00	300.00
j) Lona mayor a 3m ² por unidad	400.00	280.00
k) Lona menor a 3m ² por unidad	300.00	180.00
l) Mampara por unidad	300.00	200.00
m) Manta publicitaria por unidad	250.00	150.00
n) Cartel mayor a 3m ² por unidad	200.00	100.00
o) Cartel menor a 3m ² por unidad	180.00	80.00
p) Vallas publicitarias	250.00	150.00
q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	200.00	100.00
r) En gallardete o pendón	180.00	80.00
s) En máquina de refrescos por unidad	250.00	150.00
t) En cortinas metálicas	250.00	150.00
II. Anuncios Temporales (Máximo 15 Días)		
a) Pintado en pared, muro o tapial	250.00	150.00
b) Rotulado en pared, muro o tapial	250.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Lona mayor a 3m ²	280.00	180.00
d) Lona menor a 3m ²	200.00	160.00
e) Plástico inflable mayor a 3m ² por día	300.00	200.00
f) Plástico inflable menor a 3m ² por día	200.00	100.00
g) Mampara por unidad	350.00	180.00
h) Manta publicitaria por unidad	300.00	200.00
i) Cartel mayor a 3m ²	250.00	150.00
j) Cartel menor a 3m ²	200.00	160.00
k) Gallardete o pendón	300.00	180.00
l) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	500.00	300.00
m) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	350.00	180.00
n) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	200.00	100.00
o) Carteleras en mamparas o marquesinas	180.00	120.00
p) Carteleras en cortinas metálicas	200.00	100.00
q) Botarga por evento	300.00	200.00
r) Edecanes o demo edecanes por evento	500.00	300.00
s) Sky dancer por evento	500.00	300.00
t) Proyección óptica o digital por evento	300.00	4180.00
u) Despegue de globo aerostático por evento	800.00	600.00

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 85. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 88. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de agua potable	Domestico	350.00	Por evento
	Comercial	400.00	Por evento
	Industrial	500.00	Por evento
II. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	250.00	Por evento
	Comercial	300.00	Por evento
	Industrial	400.00	Por evento

Artículo 89. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje y alcantarillado	350.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje y alcantarillado	250.00	Por evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,500.00

Artículo 91. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 92. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios, Inscripción al Padrón municipal.

Artículo 93. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 94. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 95. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
I. Comercial	-	-
a) Abarrotes	1,500.00	750.00
b) Abarrotes (negocios de cadena nacionales e internacionales)	55,000.00	38,500.00
c) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	33,000.00	16,500.00
d) Agencias refresqueras	27,500.00	16,500.00
e) Agencias de jugos industrializados	22,000.00	13,275.00
f) Agencias de vehículos	15,400.00	8,800.00
g) Agencia de motocicleta	11,550.00	7,700.00
h) Almacenes o bodega	5,500.00	3,300.00
i) Artículos deportivos	1,000.00	500.00
j) Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	400.00	400.00
k) Banquetes	2,000.00	1,000.00
l) Billares sin bebida alcohólicas	1,950.00	1,300.00
m) Bodegas de Materiales para construcción	15,000.00	7,500.00
n) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	12,000.00	6,000.00
o) Bodegas y/o almacén en general	5,000.00	3,500.00
p) Cajas de Ahorro y Prestamos	48,000.00	24,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) Cajero automático o kiosk electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	11,000.00	5,500.00
r) Cafeterías de cadena o franquicia	12,000.00	6,000.00
s) Carnicerías	1,500.00	800.00
t) Carpintería	1,500.00	800.00
u) Caseta con venta de alimentos	1,500.00	800.00
v) Cenaduría	800.00	500.00
w) Comercializadoras y distribuidoras de pintura	10,800.00	6,400.00
x) Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	600.00
y) Comedor familiar	2,000.00	1,200.00
z) Cremería y Quesería	800.00	500.00
aa) Despachos en general	5,500.00	3,000.00
bb) Discos y películas DVD	500.00	300.00
cc) Distribuidora de agua pipa	1,000.00	800.00
dd) Distribuidora de agua purificada y embotellada	800.00	500.00
ee) Distribuidora de refrescos y bebidas azucaradas	3,000.00	2,000.00
ff) Distribuidora, agencia, bodega de bebidas alcohólicas	99,000.00	71,500.00
gg) Distribuidora de hielo	2,400.00	1,200.00
hh) Distribuidora de material eléctrico	6,000.00	3,000.00
kk) Distribuidora de materiales para construcción de cadena	22,000.00	16,500.00
ll) Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	15,000.00	10,000.00
mm) Distribuidora de telefonía celular (venta)	12,000.00	6,000.00
nn) Distribuidora de vidriería y cancelería	5,000.00	3,500.00
oo) Distribuidora de Gas	9,000.00	4,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pp)	Dulcerías	400.00	230.00
qq)	Ebanistería	2,000.00	1,500.00
rr)	Elaboración y venta de helados	2,000.00	1,500.00
ss)	Elaboración y venta de piñatas	300.00	200.00
tt)	Electrónica	2,000.00	1,500.00
uu)	Electrodomésticos y Línea Blanca	3,000.00	1,900.00
vv)	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	3,000.00	1,900.00
ww)	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	4,000.00	2,500.00
xx)	Estaciones de radio Comercial	10,000.00	6,000.00
yy)	Expendio de huevo	1,000.00	800.00
zz)	Expendio de pollo	4,000.00	2,000.00
aaa)	Farmacia de cadena nacional o franquicias	15,000.00	8,000.00
bbb)	Farmacias de medicina alópata y medicina Naturista	1,600.00	850.00
ccc)	Farmacias con venta de artículos diversos	1,400.00	700.00
ddd)	Farmacias sin franquicias	1,400.00	700.00
eee)	Ferreterías	6,000.00	4,000.00
fff)	Ferretería de cadena o franquicia Federal, Estatal o Municipal	33,000.00	16,500.00
ggg)	Florerías	400.00	250.00
hhh)	Funeraria	9,000.00	4,000.00
iii)	Graveras	10,000.00	5,100.00
jjj)	Herrería	1,500.00	800.00
kkk)	Implementos agrícolas	1,500.00	800.00
lll)	Imprentas	700.00	400.00
mmm)	Joyerías y regalos	1,800.00	1,000.00
nnn)	Jugueterías	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ooo) Jarciarías (jarcería)	2,000.00	1,000.00
ppp) Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	750.00
qqq) Marmolería	1,500.00	750.00
rrr) Maderería	5,000.00	3,000.00
sss) Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	3,000.00	1,500.00
ttt) Materiales Eléctricos	3,000.00	1,500.00
uuu) Mercerías y Boneterías	1,000.00	500.00
vvv) Misceláneas	1,000.00	500.00
www) Mueblería en cadena o franquicia	22,000.00	11,000.00
xxx) Mueblería	800.00	500.00
yyy) Ópticas	1,500.00	800.00
zzz) Papelerías, fotocopadoras, veterinarias y tiendas de regalos	1,500.00	750.00
aaaa) Pastelería	1,000.00	800.00
bbbb) Panaderías	200.00	150.00
cccc) Perifoneo	1,500.00	750.00
dddd) Pinturas y solventes de cadena	11,000.00	7,700.00
eeee) Pinturas y solventes	5,000.00	2,500.00
ffff) Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	800.00
gggg) Pollos al carbón, rosticería y a la leña	2,500.00	1,800.00
hhhh) Purificadora	2,200.00	1,300.00
iiii) Productos del mar (pescado, camarón)	2,500.00	1,800.00
jjjj) Proveedor y venta de equipos de computo	2,500.00	1,800.00
kkkk) Refaccionaria en cadena o franquicia	11,000.00	6,600.00
llll) Refacciones	1,500.00	800.00
mmmm) Refresquería y juguerías	300.00	150.00
nnnn) Regalos y perfumerías	300.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

oooo) Rosticerías	1,500.00	900.00
pppp) Supermercados	99,000.00	71,500.00
qqqq) Taquerías y loncherías	500.00	350.00
rrrr) Tabiquería	10,000.00	8,000.00
ssss) Tienda de ropa y calzado	1,800.00	900.00
tttt) Tienda de Ropa y accesorios para bebe	1,800.00	900.00
uuuu) Tiendas naturistas	600.00	300.00
vvvv) Tiendas para la construcción y ferretería (Integral)	30,000.00	15,000.00
www) Tortillería	1,500.00	750.00
xxxx) Frutería y Verdulería	2,000.00	1,000.00
yyyy) Venta de artículos desechables	500.00	300.00
zzzz) Venta de artículos para el hogar	800.00	500.00
aaaaa) Venta de artículos regionales	800.00	500.00
bbbbb) Venta de artículos religiosos	800.00	500.00
ccccc) Venta de fertilizantes	2,000.00	1,000.00
dddd) Venta de uniformes	800.00	500.00
eeee) Vidriería y cancelería	2,000.00	1,000.00
ffff) Viveros	800.00	500.00
II. Servicios	-	-
a) Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	75.00	50.00
b) Alquiler de mobiliario para eventos	2,000.00	1,000.00
c) Antojitos regionales	500.00	300.00
d) Antojitos y Alimentos de cocina	1,000.00	800.00
e) Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	800.00	500.00
f) Baños públicos	4,000.00	2,000.00
g) Cafetería de cadena nacional e internacional	30,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h)	Cafeterías	5,000.00	2,500.00
i)	Cajas de ahorro en desarrollo	50,000.00	30,000.00
j)	Casas de empeño	15,000.00	10,000.00
k)	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones,sofoles, financieras y similares	110,000.00	65,000.00
l)	Caseta telefónica y servicio de internet	1,000.00	600.00
m)	Caseta Telefónica y fax	800.00	500.00
n)	Centros deportivos sin bebida alcohólicas	1,850.00	800.00
o)	Centros médicos	10,000.00	6,000.00
p)	Centros recreativos sin bebida alcohólicas	1,850.00	1,200.00
q)	Clínicas médicas	5,000.00	3,500.00
r)	Clínica odontológica	3,500.00	1,800.00
s)	Club de nutrición	2,000.00	1,500.00
t)	Constructoras	8,000.00	6,000.00
u)	Consultorios médicos y dentales	1,600.00	850.00
v)	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,400.00	700.00
w)	Despachos en general	4,000.00	2,200.00
x)	Estéticas	1,000.00	800.00
y)	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	16,500.00	13,200.00
z)	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	11,000.00	8,800.00
aa)	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	2,000.00	1,000.00
bb)	Escuela de Computo e Idiomas	2,000.00	1,000.00
cc)	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	1,500.00	800.00
dd)	Estacionamientos públicos	2,500.00	1,800.00
ee)	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ff)	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	5,000.00	3,000.00
gg)	Gasolineras	70,000.00	40,000.00
hh)	Gimnasios	2,000.00	1,000.00
ii)	Guardería y Estancia Infantil	2,500.00	1,500.00
jj)	Hospitales	10,000.00	5,200.00
kk)	Hotel y motel sin venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	8,000.00
ll)	Hostal y casa de huéspedes	3,000.00	1,500.00
mm)	Hojalatería y Pintura	2,000.00	1,000.00
nn)	Instituciones financieras	10,500.00	4,200.00
oo)	Inmobiliarias y Bienes Raíces	5,000.00	2,500.00
pp)	Intérprete, promotor musical y sonorización	5,000.00	2,500.00
qq)	Laboratorios clínicos y de imagen	1,600.00	850.00
rr)	Lavados de autos	1,000.00	500.00
ss)	Lavandería y/o tintorería	2,000.00	1,000.00
tt)	Molinos de nixtamal	750.00	500.00
uu)	Notarias Publicas u oficina de representación de notaria foránea	20,000.00	10,000.00
vv)	Peluquerías	800.00	500.00
ww)	Promotor musical	1,000.00	800.00
xx)	Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	10,000.00	9,000.00
yy)	Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	5,000.00	3,000.00
zz)	Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	8,000.00	5,000.00
aaa)	Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	10,000.00	6,000.00
bbb)	Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	12,000.00	8,000.00
ccc)	Restaurantes	1,800.00	800.00
ddd)	Renovadora de calzado	300.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

eee) Renta de equipos de computo	300.00	150.00
fff) Renta de maquinaria pesada	10,000.00	6,000.00
ggg) Renta de videojuegos	500.00	300.00
hhh) Reparación de celulares	1,000.00	600.00
iii) Rótulos	1,800.00	900.00
jjj) Salón de belleza, estética y barbería	500.00	200.00
kkk) Sanatorios	6,000.00	3,000.00
lll) Servicios de alineación y balanceo	1,000.00	600.00
mmm) Servicios de cursos y talleres en general	1,000.00	600.00
nnn) Servicios de grúas	10,000.00	8,600.00
ooo) Servicio de serigrafía	1,500.00	800.00
ppp) Sitios de taxis	3,000.00	1,500.00
qqq) Taller de bicicletas y refacciones	250.00	100.00
rrr) Talleres mecánicos integrales	1,500.00	850.00
sss) Tintorerías	1,000.00	800.00
ttt) Parador autorizado de terminal de autobús	7,000.00	5,000.00
uuu) Vulcanizadora	500.00	300.00

Sección Segunda. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos, Instalados en Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 96. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición cuota (Pesos)	Refrendo cuota (Pesos)
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor parados jugadores y simulador	500.00	250.00
III. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	1,000.00	800.00
V. Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
VI. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VII. Mesa de Jockey	500.00	250.00
VIII. Mesa de billar	300.00	150.00
IX. Pin Ball	500.00	250.00
X. Juegos infantiles con premio	500.00	250.00
XI. Juegos infantiles sin premio	400.00	200.00
XII. Rockolas	500.00	250.00
XIII. TV con sistema de consolas de videojuego	500.00	250.00
XIV. Toro mecánico	800.00	400.00
XV. Sistema de computadora con renta de internet	200.00	100.00
XVI. Cambio de domicilio en general	800.00	800.00
XVII. Ampliación de horario	200.00 por hora	200.00 por hora
XVIII. Cambio de propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
XIX. Ampliación de maquinas	100% del monto de inicio de	100% del monto de inicio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	operaciones de la máquina que se solicite	operaciones de la máquina que se solicite
--	---	---

Artículo 99. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Para las personas físicas o morales que usen y obtengan el derecho de permisos y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias. se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	20.00	Por día
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador	18.00	Por día
III. Juegos mecánicos por metro lineal	20.00	Por día
IV. Mesa de futbolito por metro lineal	20.00	Por día
V. Mesa de Jockey	18.00	Por día
VI. Mesa de billar	20.00	Por día
VII. Pin Ball por metro lineal	18.00	Por día
VIII. Juegos infantiles con premio	30.00	Por día
IX. Juegos infantiles sin premio	20.00	Por día
X. Carros eléctricos y mecánicos	25.00	Por día
XI. Toro mecánico	25.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares, por metro lineal	20.00	Por día
XIII. TV con sistema de videojuegos pormetro lineal	18.00	Por día
XIV. No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpa	16.00	Por día
b) El metro lineal con carpa	20.00	Por día
c) Juegos no contemplados	20.00	Por día

Sección Tercera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 102. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Consulta médica general	30.00	Por evento
II. Consulta especializada o con cirugía ambulante.	300.00	Por evento
III. Permiso semanal (bailarinas/strippers/ficheras)	150.00	Semanal
IV. Dictamen sanitario semestral	800.00	Semestral
V. Apertura o reposición de libreto de identificación	200.00	Por evento
VI. Sanitaria. (venta de alimentos)	250.00	Por evento
VII. Verificación y/o actualización de libreto- revisión semestral (bailarinas/strippers)	250.00	Semestral
VIII. Renta de ambulancia	500.00	Por evento
IX. Servicios prestados para el control de enfermedades detransmisión sexual	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Toma de la presión arterial	25.00	Por evento
XI.	Toma de la glucosa	25.00	Por evento
XII.	Certificación médica		
a)	Detenidos	250.00	Por evento
b)	Público en general	150.00	Por evento
XIII.	Inyección intramuscular	15.00	Por evento
XIV.	Inyección intravenosa	20.00	Por evento
XV.	Toma de peso y talla	5.00	Por evento
XVI.	Retiro de puntos	50.00	Por evento
XVII.	Dictamen sanitario	250.00	Por evento
XVIII.	Sanitización de comercios	500.00	Por evento

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 104. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Artículo 105. Los servicios en materia de salud y control animal que proporcionen la Dirección de Salud, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Esterilización canina y felina	150.00	Por evento
II. Vacuna antirrábica	50.00	Por evento

Sección Cuarta . Sanitarios y Regaderas Publicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 106. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 108. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Sanitario público por persona (Por evento)	3.00
II. Regadera pública por persona (Por evento)	5.00

Sección Quinta. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 109. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 111. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Por elemento contratado (Por hora)	100.00
II. Constancia de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios (Anual)	300.00

Sección Sexta. Ocupación de la Vía Pública



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 112. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 113. Por estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 114. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 115. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Taxi foráneo por cajón	2,000.00	Anual
II.	Taxi local. Por cajón	1,800.00	Anual
III.	Motocicleta/Motoneta	300.00	Anual
IV.	Motocarros	400.00	Anual
V.	Camionetas de carga ligera	3,000.00	Anual
VI.	Por cerrar calles o avenidas para eventos sociales, políticos o luctuosos	1,500.00	Por evento

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 116. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Sección Segunda. Recargos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 117. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 118. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 119. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 120. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 121. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 122. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 120 de esta Ley.

Artículo 123. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por este concepto se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 124. Las cuotas o tarifas aplicables se establecen de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles	
a) Por renta de la explanada del parque municipal	1,000.00
b) Por renta del quiosco	1,000.00
c) Arrendamiento de auditorio municipal	1,800.00
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público	1,000.00
III. Por uso de pensiones municipales	50.00

Artículo 125. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 126. Por el uso de la vía pública del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedades particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

Concepto	Tipo	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	960.00	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	1,020.00	Anual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	84.00	Anual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio	Kilometro o fracción	1,013.88	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	78.50	Anual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	180.00	Anual

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 127. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos:

Artículo 128. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 129. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria (retroexcavadora y camión de volteo)	350.00	Por Hora

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 130. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a las Participaciones del Ramo 28, Aportaciones Federales del Ramo 33, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ; Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de los Ingresos Fiscales y Propios así como aquellos Convenios Federales o Estatales.

Artículo 131. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal 2023.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADO DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 132. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Agresiones verbales a los transeúntes	500.00
VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal	1,000.00
VIII. Sanción por ocupar la vía pública con material diverso	500.00
IX. Utilización de aparato de sonido fuera de límites u horarios permitidos	500.00
X. Consumir, inhalar, fumar, o ingerir sustancias químicas, enervantes opiáceas, alucinógenas y demás sustancias tóxicas en la vía pública	1,000.00
XI. Incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados	1,000.00
XII. Por vandalismo a bienes muebles o inmuebles de personas físicas o morales del municipio (no incluye la reparación del daño)	5,000.00
XIII. Por ocasionar daños a la vía pública. (no incluye la reparación del daño)	2,000.00
XIV. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	300.00
XV. Por circular en sentido contrario	300.00
XVI. Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	500.00
XVII. Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	5,000.00
XIX.	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre: El inicio de actos o actividades, aumento, reducción o modificación de la ubicación, cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado o cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	1,000.00
XX.	Meseras y meseros que no cuenten con su constancia de manejo higiénico de alimentos vigente	1,000.00
XXI.	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	1,000.00
XXII.	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	5,000.00

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 135.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 136.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 137.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 138.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 139.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 140.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 141. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 142. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Así mismo, recaudará otros aprovechamientos cuando exista un convenio con un particular que preste el servicio que el Municipio requiera y no cuente con él.

Artículo 143. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 144. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 145. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 146. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar la cultura de recaudación en el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Incrementar el padrón de contribuyentes, y motivar con descuentos por inicio de operaciones, seguimiento y continuidad de las mismas.	Aumentar el ingreso y ejecutar el recurso en obras de impacto para la sociedad, la urbanización, etc.
Promover estímulos fiscales para todos los contribuyentes.	Implementar Programas de Estímulos Fiscales que beneficien a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación en los primeros meses del año.
Conocer la recaudación del Impuesto Predial para cobrar el mismo, contribuyendo así al fortalecimiento de las Finanzas Públicas del Municipio.	Motivar a los contribuyentes, por sus pagos puntuales con descuentos o con el pago de cuotas fraccionarias.	Aumentar el ingreso anual.
Ejercer una apropiada recaudación de ingresos de manera transparente y mediante un servicio de cobro eficiente, que permita obtener los ingresos esperados para la inversión de obras públicas en beneficio de la sociedad.	Controlar y verificar el cumplimiento del pago de los contribuyentes por medio de un sistema de recaudación de ingresos.	Diseñar un programa que facilite el cobro y el control de los ingresos recaudados.
	Motivar a los contribuyentes, a través de la generación de deducciones en sus contribuciones para incrementar la obtención de ingresos y emplearlo en obras para el beneficio del Municipio.	Tener un registro y actualización del padrón de contribuyentes.
	Fortalecer el área de recaudación de ingresos y capacitar al personal * en	Establecer programas de capacitación sobre el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ventanillas de cobro, para ofrecer una atención eficiente.	proceso de cobro y atención al público.
Regular la actividad de los comercios establecidos de acuerdo al servicio que brinden.	Mantener un control total sobre los establecimientos y reducir la expansión del comercio informal.	Establecer un registro de locatarios de los mercados públicos existentes e implantar canales de comunicación con el Municipio para una mejora de ambas partes, y poder brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.
Impulsar el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas, para mejorar la economía de los habitantes de nuestro Municipio.	Crear talleres y cursos para los comerciantes de pequeñas y medianas empresas.	Restaurar el padrón de negocios existentes, desarrollar programas y talleres de incorporación, permitiendo que negocios ilegales podrán adquirir sus licencias de funcionamiento.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
		Concepto	2023	2024
1		Ingresos de Libre Disposición	\$33,046,007.00	\$33,580,000.00
	A	Impuestos	\$680,003.00	\$700,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$50,000.00	\$50,000.00
	D	Derechos	\$3,786,004.00	\$3,800,000.00
	E	Productos	\$80,000.00	\$80,000.00
	F	Aprovechamientos	\$950,000.00	\$950,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$27,500,000.00	\$28,000,000.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$26,300,001.00	\$27,000,001.00
	A	Aportaciones	\$26,300,000.00	\$27,000,000.00
	B	Convenios	\$1.00	\$1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$59,346,008.00	\$60,580,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		<i>Datos informativos</i>		
			\$0.00	\$0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto			2021	2022
1.		Ingresos de Libre Disposición	\$24,834,612.00	29,954,865.00
	A.	Impuestos	\$659,800.00	430,003.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad	\$0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$160,000.00	50,000.00
	D	Derechos	\$1,377,000.00	\$1,686,004.00
	E	Productos	\$285,000.00	\$74,802.00
	F	Aprovechamientos	\$475,000.00	\$905,001.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$21,877,811.00	\$26,809,054.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración	\$1.00	\$1.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$26,267,198.83	\$25,353,381.19
	A	Aportaciones	\$25,967,195.83	\$25,353,378.19
	B	Convenios	\$300,001.00	\$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00
	E	Otras Transferencias Federales	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de	\$1.00	\$1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$51,101,811.83	\$55,308,247.19
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	----	---	\$59,346,008.00
INGRESOS DE GESTIÓN	----	---	\$5,546,007.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$680,003.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$370,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$250,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,786,004.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$90,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,170,001.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,526,000.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$80,000.00
Derivados de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Derivado de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$950,000.00
Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	\$900,000.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$53,800,001.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$27,500,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$26,300,000.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo V

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Presupuesto y otros recursos	\$6,346,300.00	\$5,712,719.79	\$6,192,746.79	\$6,192,746.79	\$6,192,746.79	\$6,192,746.79	\$6,192,746.79	\$6,192,746.79	\$6,192,746.79	\$6,192,746.79	\$6,192,746.79	\$6,192,746.79	\$6,192,746.79
Ingresos	\$660,000.00	\$50,000.74	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00
Ingresos ordinarios	\$450,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00
Ingresos extraordinarios	\$210,000.00	\$30,000.74	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00
Ingresos ordinarios - Por concepto de Contribución del 1.5%	\$150,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00
Alcance de Ingresos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Comisiones ordinarias	\$60,000.00	\$4,746.43	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47
Comisiones ordinarias - Por concepto de Contribución del 1.5%	\$10,000.00	\$4,746.43	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47	\$4,746.47
Derivados	\$2,746,300.00	\$276,300.00	\$276,300.00	\$276,300.00	\$276,300.00	\$276,300.00	\$276,300.00	\$276,300.00	\$276,300.00	\$276,300.00	\$276,300.00	\$276,300.00	\$276,300.00
Derivados por el 1.5% de los ingresos ordinarios	\$20,000.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00
Derivados por el 1.5% de los ingresos ordinarios	\$17,500.00	\$6,750.00	\$6,750.00	\$6,750.00	\$6,750.00	\$6,750.00	\$6,750.00	\$6,750.00	\$6,750.00	\$6,750.00	\$6,750.00	\$6,750.00	\$6,750.00
Otros Derivados	\$7,500.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00
Alcance de Derivados	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$60,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00
Derivados de bienes muebles	\$40,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
Derivados de bienes muebles	\$20,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00
Productos financieros	\$20,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00
Aprobaciones	\$660,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Comisión de Cuenta Sindicatura Municipal	\$60,000.00	\$75,000.00	\$75,000.00	\$75,000.00	\$75,000.00	\$75,000.00	\$75,000.00	\$75,000.00	\$75,000.00	\$75,000.00	\$75,000.00	\$75,000.00	\$75,000.00
Administración Distrito	\$10,000.00	\$8,000.00	\$4,700.00	\$4,700.00	\$4,700.00	\$4,700.00	\$4,700.00	\$4,700.00	\$4,700.00	\$4,700.00	\$4,700.00	\$4,700.00	\$4,700.00
Participaciones Gubernamentales Distrito de Juchitán Comisión de Cuenta Sindicatura Municipal	\$60,000.00	\$2,250,000.00	\$4,700,000.00	\$4,700,000.00	\$4,700,000.00	\$4,700,000.00	\$4,700,000.00	\$4,700,000.00	\$4,700,000.00	\$4,700,000.00	\$4,700,000.00	\$4,700,000.00	\$2,250,000.00
Participaciones	\$7,500,000.00	\$2,250,000.00	\$2,250,000.00	\$2,250,000.00	\$2,250,000.00	\$2,250,000.00	\$2,250,000.00	\$2,250,000.00	\$2,250,000.00	\$2,250,000.00	\$2,250,000.00	\$2,250,000.00	\$2,250,000.00
Aperturas	\$7,500,000.00	\$800,000.00	\$2,400,000.00	\$2,400,000.00	\$2,400,000.00	\$2,400,000.00	\$2,400,000.00	\$2,400,000.00	\$2,400,000.00	\$2,400,000.00	\$2,400,000.00	\$2,400,000.00	\$800,000.00
Comisos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



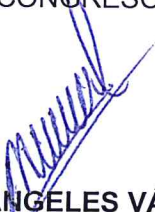
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1345

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de abril de 2023.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.